Privadas de Fondos de Pensiones y a la Contraloría General de la República.

Artículo 5. Presupuesto del Banco de la Nación

5.1 Autorízase al Directorio del Banco de la Nación a aprobar o modificar su presupuesto, para cubrir necesidades de personal dentro de su Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o de requerimientos tecnológicos del área informática del Banco, cumpliendo los lineamientos específicos establecidos por el FONAFE.

5.2 Es requisito previo para la ejecución del Acuerdo de Directorio aprobado en el marco del numeral 5.1 que el Banco de la Nación lo comunique previa y fehacientemente al FONAFE, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y a la Contraloría General de la República.

5.3 El FONAFE realiza el seguimiento y monitoreo del presupuesto del Banco de la Nación en cumplimiento de los lineamientos que establece para dicho fin.

Artículo 6. Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional del Banco de la Nación

6.1 Autorízase al Directorio del Banco de la Nación a aprobar su Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Operativo Institucional (POI) los cuales se elaboran de conformidad con los lineamientos específicos que establece el FONAFE y estar alineados al Plan Estratégico Corporativo del FONAFE, y contar con la opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas en temas de inclusión financiera.

6.2 Es requisito previo para la ejecución del Acuerdo de Directorio, que se adopte en virtud del numeral 6.1, la comunicación fehaciente del mismo por parte del Banco de la Nación al FONAFE, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y a la Contraloría General de la República.

6.3 El seguimiento y monitoreo del PEI y del POI del Banco son realizados por el FONAFE.

Artículo 7. Programas de retiro voluntario del Banco de la Nación

7.1 Autorízase al Directorio del Banco de la Nación a aprobar programas de retiro voluntario con incentivos para los trabajadores, siempre que éstos se encuentren presupuestados y en cumplimiento de los lineamientos específicos que establece el FONAFE.

7.2 Son requisitos previos para la aprobación de estos programas de retiro voluntario con incentivos, contar con los informes económicos y técnicos favorables del Ministerio de Economía y Finanzas y del FONAFE.

7.3 Para la ejecución del Acuerdo de Directorio que se adopte en virtud del numeral7.1 se requiere la comunicación fehaciente del mismo por parte del Banco de la Nación a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y a la Contraloría General de la República.

Artículo 8. Escala remunerativa del Banco de la Nación

8.1 Autorízase al Directorio del Banco de la Nación a aprobar o modificar su escala remunerativa, cumpliendo los lineamientos específicos que establece el FONAFE.

8.2 Son requisitos previos para la aprobación del Acuerdo de Directorio a que se refiere el numeral 8.1, contar con los informes económicos y técnicos favorables del Ministerio de Economía y Finanzas y del FONAFE.

8.3 Para la ejecución del Acuerdo de Directorio que se adopte en virtud del numeral 8.1, se requiere la comunicación fehaciente del mismo por parte del Banco de la Nación, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y a la Contraloría General de la República.

Artículo 9. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Modificación del Estatuto del Banco de la Nación

En un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, se modifica mediante Decreto Supremo del Ministerio Economía y Finanzas, el Estatuto del Banco de la Nación, a fin de adecuarlo a las disposiciones del presente Decreto Legislativo.

Segunda. Aprobación de Lineamientos específicos de FONAFE

En un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, FONAFE aprueba, los lineamientos específicos aplicables al Banco de la Nación, a que se refieren los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del presente Decreto Legislativo.

Estos lineamientos no establecen aprobaciones adicionales a las que corresponden al Directorio del Banco de la Nación o requisitos adicionales a los señalados en el presente Decreto Legislativo, para los documentos de gestión de dicho banco.

Tercera. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a los cien (100) días calendario, contados a partir de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2043541-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1527

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite iv. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de modificar las disposiciones sobre el sustento para exigir documentos fehacientes y/o de fecha cierta para acreditar que no existe incremento patrimonial no justificado. Las medidas que se aprueben deben ceñirse al objetivo y no violentar los derechos constitucionales de los contribuyentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el con el acápite iv. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto
El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de modificar las disposiciones sobre el sustento para exigir documentos fehacientes y/o de fecha cierta para acreditar que no existe incremento patrimonial no justificado. Las medidas que se aprueben deben ceñirse al objetivo y no violentar los derechos constitucionales de los contribuyentes.

Artículo 2. Definición
Para efecto de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, se entiende por Ley del Impuesto a la Renta al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 3. Modificación del inciso a) del segundo párrafo del artículo 52 y el artículo 92 de la Ley del Impuesto a la Renta
Modifícase el inciso a) del segundo párrafo del artículo 52 y el artículo 92 de la Ley del Impuesto a la Renta, en los siguientes términos:

"Artículo 52.- (…)
Los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con:

a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en:

1) escritura pública, tratándose de la donación de bienes inmuebles o muebles, cuya transferencia requiera de dicho instrumento, según las normas de la materia,
2) documento de fecha cierta, tratándose de la donación de bienes muebles distintos a los señalados en el numeral 1), o
3) documento que acredite de manera fehaciente:

(i) la donación recibida, tratándose de bienes muebles previstos en el numeral 2) y que hayan sido recibidos con ocasión de bodas o acontecimientos similares o cuyo valor no supere el 25% de la UIT, o
(ii) la liberalidad recibida. En los casos que para su constitución o formalización se requiera de una escritura pública o documento de fecha cierta, según las normas sobre la materia, la liberalidad no podrá ser sustentada con documento que no cumplan con dicha formalidad.

(…)."

"Artículo 92.- Para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos.
El incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el Reglamento.
Dichos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas y otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la SUNAT.
Para efecto de lo señalado en el segundo párrafo, no se considerarán los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que correspondan a operaciones entre terceros, siempre que el origen o procedencia de tales depósitos estén debidamente sustentados y la información vinculada a estos se declare a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones, entre ellas, el monto mínimo a partir del cual se presentará dicha declaración, que se establezcan mediante resolución de superintendencia.
Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las personas jurídicas a quienes pueda determinarse la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 70 del Código Tributario."

Artículo 4. Refrendo
El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia
Lo dispuesto por el presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2023.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2043541-2

AMBIENTE

Designan Subdirector de la Subdirección de Gestión de Redes de Observación de la Dirección de Redes de Observación y Datos del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 030-2022-SENAMHI/PREJ

Lima, 28 de febrero de 2022

VISTOS:

El Informe N° D000017-2022-SENAMHI-ORH-NVA, de fecha 26 de febrero de 2022, de la Oficina de Recursos Humanos, y Proveído N° D000242-2022-SENAMHI-PREJ, de fecha 28 de febrero de 2022, de la Presidencia Ejecutiva, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú –SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, el cual se encuentra adscrito como organismo público ejecutor al Ministerio del Ambiente, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013;
Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°029-2022-SENAMHI/PREJ, de fecha 26 de febrero de 2022, se encargó temporalmente al señor NELSON QUISPE GUTIERREZ en el desempeño de funciones